

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION-RAD 00022-2018

Omar Garcia Palencia <ogarcia@unimetro.edu.co>

Mié 21/07/2021 11:40 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Soplaviento <j01prmsoplaviento@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (413 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION- DESIRETH GARCIA.pdf;

Buenos Días,

Por medio de la presente y dentro de la oportunidad legal, se remite recurso de reposición en subsidio apelación del proceso de la referencia.

Favor enviar acuse de recibido

Cordialmente,

Omar Palencia García
Oficina Jurídica
Universidad Metropolitana de Barranquilla
ogarcia@unimetro.edu.co
3697047-3106929545



SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

DEMANDADO: DESIRETH GARCIA TORRES Y OTROS

RADICADO: 00022-2018

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 14 DE JULIO DE 2021

OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, mayor de edad, y vecino de esta Ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.140.820.575 expedida en (Barranquilla-Atlántico), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 147.187 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA** parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de julio de 2021 y notificado por estado el día 15 de julio de los corrientes.

CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso.

El recurso de reposición contra providencias judiciales debe ser interpuesto conforme a las reglas previstas en el Artículo 318 del C.G.P., que prevé:

“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”
(Negrillas del Suscrito)*

En ese orden de ideas, se observa que el recurso de reposición contra el auto que declara el desistimiento tácito, debe ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes al de la notificación de la respectiva decisión judicial.

En el caso en concreto, el auto que decretó el desistimiento tácito por parte de éste despacho judicial se dictó en fecha 14 de julio de 2021 y se notificó por estado el día 15 de julio de 2021, y el suscrito presenta el recurso en fecha 21 de julio de 2021, es decir, oportunamente.



SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición en subsidio apelación los siguientes:

1. El Código General del Proceso en su Artículo 317 ha dispuesto unas reglas taxativas en cuanto a como opera el desistimiento tácito:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. *(Negrita del suscrito)*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. *(Negrita del suscrito)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

En el presente caso, el despacho judicial decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, sin embargo, de acuerdo a la normatividad citada anteriormente, se debía requerir previamente a la parte demandante por el término de 30 días para así cumplir con la carga procesal de notificación de la presente demanda a los demás sujetos procesales.

Es importante indicarse que en el presente caso qué, éste proceso fue remitido por competencia por parte del Distrito Judicial de Cartagena de Indias al Juzgado Promiscuo de Soplaviento, sin embargo, el suscrito apoderado no ha podido adelantar gestión alguna en éste proceso, habida cuenta que desde el mes de marzo de 2020 fecha en la cual se decretó en el país la emergencia sanitaria, económica y social derivada de la pandemia del COVID-19, sumado a la suspensión de términos judiciales por parte de la Rama Judicial y restricciones a la movilidad particularmente donde resido que es en la ciudad de Barranquilla, ha impedido ejercer de manera correcta la gestión judicial pertinente.

No obstante lo anterior, considero que a mi representada se le está vulnerado el derecho al debido proceso como demana la norma antes citada ya que debía requerirse de manera previa para efectos de notificar la demanda por el término de 30 días como bien lo ha expuesto.



Finalmente, otro argumento que expongo ante el despacho es el hecho de que tampoco se han consumado las medidas cautelares solicitadas por el suscrito, actuación procesal con cual se materializa el derecho de ejecución en éste proceso que tiene mi representada frente a los demandados, con lo cual en ese sentido debe dar aplicación a el control de legalidad que regula el Artículo 132 del CGP y así evitar futuras nulidades que vicien el proceso, ya que existe una clara vulneración al derecho fundamental del debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia:

ARTICULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

PETICION

Solicito muy respetuosamente Señor Juez, revocar el auto de fecha 14 de julio de 2021 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso referido, y se ordene requerir a la parte demandante conforme a dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado en los Artículos 132, 320, 322, y 317 del Código General del Proceso, (las demás que se consideren pertinentes en el caso concreto).

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente para conocer del presente recurso por encontrarse en primer instancia el Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del despacho, o a la Calle 76 N° 42-78 de la ciudad de Barranquilla o al correo electrónico ogarcia@unimetro.edu.co

Atentamente,

OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA
C.C 1.140.820.575 de Barranquilla
T.P 257.869 del C.S.J